

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de la Grandeza de España unida al título de Marqués de Fontalba, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á D. Francisco de Cubas Erice y González Urquijo, Marqués de Fontalba y de Cubas.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á José González Alonso.

Otro ídem ídem. el resto de la pena que le falta por cumplir á Longinos March Santamaría.

Otro indultando del resto de las penas que le faltan por cumplir á Juan Chico Bravo.

Otro indultando á Julián Pérez Rentero de la pena de cadena perpetua.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para convenir con el Ayuntamiento de Valencia todo lo necesario, con el fin de proceder á la construcción en dicha capital de un edificio destinado á los servicios de la Administración principal de Correos y Centro de Telégrafos.

Otros promoviendo al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos á D. Juan Gualberto López Valdemoro Quesada y á D. Manuel Cabés Gorbea.

Otros promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Ismael González Solesio, D. Manuel de Cerecedas López, D. Manuel de Vicente y Tutor, D. Fernando Aguirre Navarro, D. Francisco de la Fuente Ruiz, D. Vicente Ceballos Angulo, D. José García Torres y D. Pedro Gamba Coraminas.

Otros promoviendo al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos á D. Julio Jiménez y García Izquierdo, D. Manuel Moles Pons, don Eduardo Espada Guntín, D. Manuel Va-

lera Frutos, D. Enrique Fajarnés y Tur y D. Laureano Casald Cristiano.

Otro concediendo nacionalidad española á Elias de Joseph Laredo, súbdito argentino.

Otro ídem ídem. á D. José Echepare é Itria, súbdito francés.

Otro ídem ídem. á José Benzaquén y Laredo, súbdito marroquí.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento para las oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y de Veterinaria.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria del concurso convocado, con arreglo á lo dispuesto en otra de 30 de Diciembre de 1908, para dotar de un edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos en Valencia.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Otra disponiendo quede en suspenso la de 7 del actual, que dividía en dos la Jefatura de Obras Públicas de Canarias.

Otra aprobando el aparato que adicionado al contador de gas en seco Kromschroeder permite que éste funcione hasta consumirse el volumen de gas equivalente al depósito en metálico hecho previamente en el mismo.

Otra aprobando el contador para gas automático, de pago previo, Veritas, con sus dos disposiciones, una para gas de hulla y otra para gas acetileno.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Almería.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de los aspirantes á los Registros de la Propiedad de Alcala, Villalón y Motril.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 77, 78 y 79.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de depósitos números 10.861 y 10.863 de entrada y 4.265 y 4.267 de registro.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición de deuda perpetua al 4 por 100 interior.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Cádiz.

Ídem el cargo de Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de tres obras impresas en castellano que el extranjero que desea introducir en España D. Gabriel Molina.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Circular disponiendo que el personal de Peritos agrícolas nombrado para auxiliar la campaña de extinción de la langosta se presente antes del día 18 del actual á tomar posesión de sus respectivos destinos.

Circular disponiendo se haga público que las proposiciones para el concurso de contratación de las comunicaciones marítimas rápidas y regulares, comprendidas en el cuadro C, segundo grupo Baleares, se ajusten á la Tabla de servicios publicada en la GACETA de 16 de Marzo último, quedando en su virtud anulada la publicada en la GACETA de 10 del actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Pliegos 28 y 29.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Francisco de Cubas Erice y González Urquijo, Marqués de Fontalba y de Cubas; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España, unida al título de Marqués de Fontalba, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José González Alonso, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, un mes y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa por delito de infracción de la ley de Emigración:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y que el perjudicado no se opone á la concesión de la gracia:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á José González Alonso y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Longinos March Santamaría, en súplica de que se

le indulte ó conmute por destierro el resto que le queda por cumplir de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por delito de falsificación de documento público:

Considerando la buena conducta del reo, que la parte perjudicada ha otorgado su perdón, y que la pena impuesta resulta excesiva con relación al hecho cometido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro á 25 kilómetros del punto donde delinquiró, el resto de la pena que le falta por cumplir á Longinos March Santamaría, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Juan Chico Bravo en súplica de que se le indulte el resto de las penas de dos años, once meses y diez días de presidio correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa por cada uno de dos delitos de falsificación de documento privado:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que los delitos cometidos no ocasionaron perjuicio:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Chico Bravo del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cuenca, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Julián Pérez Rentero, condenado á

la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la pena impuesta, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de su condena, observando buena conducta.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julián Pérez Rentero de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Valencia acudió al concurso convocado en 30 de Diciembre de 1908, ofreciendo un solar, resultante de la reforma del barrio de Pescadores de dicha capital, para la construcción de un edificio decoroso y adecuado para los servicios de la Administración Principal de Correos y Centro de Telégrafos, y recientemente ha formulado nueva propuesta ampliando á 2.122 metros 73 decímetros cuadrados la extensión del solar, comprometiéndose á la vez á construir el edificio por su cuenta, con sujeción á un proyecto que apruebe el Gobierno, mediante el abono de una suma alzada satisfecha en quince anualidades.

El importe de cada una de éstas se ha limitado á 150.000 pesetas, concediendo también el Ayuntamiento una subvención para las obras de 98.567 pesetas.

El solar se valúa en 515.636,35 pesetas, á tenor del precio consignado en la presentación presentada á concurso, y el costo de las obras y demás gastos se aprecia en 1.832.930,65 pesetas.

La correlatividad de las cifras y analogía de este caso con el de Barcelona, regulado por el Real decreto de 24 de Diciembre último, y la perentoria y absoluta necesidad de que en población de la importancia de Valencia se presten en buenas condiciones los servicios de Correos y Telégrafos, y cesen las grandes deficiencias derivadas de la instalación de aquéllos en locales reducidos é inadecuados, motivan que el Ministro que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, en uso de la autorización que le confiere la base séptima de la Ley de

14 de Junio de 1909, acepte las facilidades con que le brinda la Corporación Municipal de Valencia, sin perjuicio de pedir en su día á las Cortes la aprobación de este contrato para el estricto cumplimiento de la base 19 de la propia Ley; y fundado en las consideraciones precedentes, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fernando Merino.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de Correos y Telégrafos para convenir con el Ayuntamiento de Valencia todo lo necesario, con el fin de proceder á la construcción en dicha capital de un edificio destinado á los servicios de la Administración Principal de Correos y Centro de Telégrafos, con sujeción á las siguientes condiciones:

Primera. Dicho edificio se emplazará en el solar del Ayuntamiento, sito en la plaza de Emilio Castelar, procedente de la reforma del barrio de Pescadores de la citada capital, y limitado al Norte, por la calle de Levante; al Sur, por la de Lauria, edificio particular y solares de dicho Ayuntamiento; al Este, por solares propios de la Corporación municipal, y al Oeste, por la plaza de Emilio Castelar, constituyendo un polígono de siete lados, comprendido el chaflán que dá á la plaza de Emilio Castelar con una superficie de 2.122 metros 73 decímetros cuadrados.

Segunda. Para su construcción se convocará por el Ayuntamiento de Valencia un concurso entre Arquitectos españoles, fijando el plazo de tres meses para la formación y presentación de proyectos, los cuales se ajustarán al programa que, redactado por el Ministerio de la Gobernación, se publicará con la convocatoria y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Tercera. La dirección de las obras se conferirá al Arquitecto autor del proyecto aprobado, debiendo quedar ultimada la construcción en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se apruebe el proyecto y se comunique su aprobación á la citada Corporación.

Cuarta. La ejecución y pago de las obras, y de todos los gastos que originen el concurso y el otorgamiento de los documentos necesarios, correrán á cargo del Ayuntamiento de Valencia.

Quinta. El Estado entregará al Ayuntamiento de Valencia en pago total de las obras, 15 anualidades sucesivas, á razón de 150.000 pesetas cada una, cantidad

que se consignará al efecto en la Sección sexta de los respectivos presupuestos generales.

Estas 15 anualidades representan el pago total y completo: primero, del solar anteriormente descrito en que ha de levantarse el edificio para la Central de Correos y Telégrafos de Valencia; segundo, del coste completo de las obras de construcción; tercero, de los honorarios al autor del proyecto por formación de éste y dirección de las obras, y cuarto, de cualquier otro derecho ó gasto pertinente con motivo de este particular.

Sexta. Para la inspección, vigilancia y recepción de las obras se creará una Junta local, que tendrá todas las atribuciones necesarias para su objeto. Sin perjuicio de ellas, el Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó delegando en persona técnica ó funcionario á sus órdenes, girará en cualquier momento las visitas que estime convenientes para cerciorarse del estado, marcha y condiciones de las obras.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes, tan pronto como se reúnan, á fin de obtener su aprobación, para incluir en 15 presupuestos la cantidad de 150.000 pesetas.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 48 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, en situación de licencia ilimitada, á D. Juan Gualberto López Valdemoro de Quesada.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, á D. Manuel Caces Gorbea.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 11 de Ju-

lio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Ismael González Solesio.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Manuel de Cerezadas López.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Manuel de Vicente y Tutor.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 48 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, en situación de licencia ilimitada, á D. Fernando Aguirre Navarro.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Francisco de la Fuente Ruiz.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Vicente Ceballos Angulo.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. José García Torres.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Pedro Gamboa Corominas.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos á D. Julio Jiménez y García Izquierdo.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos á D. Manuel Moles Pons.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos á D. Eduardo Espada Guntín.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos á D. Manuel Valera Frutos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos, á D. Enrique Fajarnés y Tur,

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio del año último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos, á D. Laureano Casalá Cristiano.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Elías de Joseph Laredo, súbdito argentino.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón ex-

tranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. José Echepare é Ituria súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á José Benzaquén y Laredo, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que en 11 de Agosto de 1901 empezó á regir el actual Reglamento de Oposiciones á Cátedras, ha sido objeto de tantas adiciones, aclaraciones y enmiendas, que ya son pocos los artículos íntegramente aplicables, y resulta complicada y confusa una reglamentación que debiera ser en extremo sencilla y clara. Este sería, aunque no hubiera otros de más importancia, motivo bastante para reformarla, reduciendo á un solo cuerpo legal todos los preceptos relativos al procedimiento de las oposiciones; pero la misma abundancia y variedad de disposiciones dictadas está

demostrando que las dignísimas personas que desde la citada época han tenido á su cargo el Ministerio de Instrucción Pública, sintieron la necesidad de suplir deficiencias, salvar dificultades y corregir abusos, que en la práctica de las oposiciones iban resultando cada vez con mayor relieve.

Así se explica que el mismo Ministro que en 1901 solicitó la venia de V. M. para aquel Reglamento, venga hoy, aleccionado por la experiencia, á proponer una reforma cuyas ventajas han de medirse por la magnitud de los males que con ella se evitan ó en parte se reducen.

Uno de éstos, y acaso el más grave, es el abandono de la enseñanza; porque siendo muchos los Tribunales, y entrando en la composición de cada uno cuatro ó más Catedráticos, quedan otras tantas Cátedras privadas de su director titular. Institutos generales y técnicos ha habido que durante cursos enteros no tuvieron más que cuatro Catedráticos de los diez que componen el Claustro: los otros seis estaban en Madrid actuando de jueces en los Tribunales. Este inconveniente se evitará desde el momento en que se reduzca á cinco el número de Vocales y solamente dos de ellos pertenezcan al Profesorado oficial.

La duración excesiva del procedimiento, por la brevedad de las sesiones, por la facilidad con que se interrumpían los ejercicios y por otras incidencias, no podía menos de ocasionar lesión á los intereses del Estado; como que algunas oposiciones le han costado más de 7.000 pesetas, por razón de dietas, y más sensible perjuicio á los opositores obligados á permanecer en Madrid durante largas temporadas. A esto se atiende en el presente Reglamento disponiendo que la duración de las sesiones no baje de tres horas diarias, y que los ejercicios no puedan suspenderse sino por causas muy justificadas.

Con la reducción del número de Jueces y con el precepto que hace obligatorio el cargo de Presidente para los Consejeros de Instrucción Pública y el de Vocal para los Catedráticos y Profesores, se conseguirá también remover la mayor parte de los obstáculos que se oponen á la constitución de Tribunales y retrasan indefinidamente, con grave daño para la enseñanza, la provisión de vacantes; pero no hubiera sido justo imponer la obligación, sin tener en cuenta que uno de los motivos que impedía á muchos Profesores, no residentes en Madrid, aceptar un puesto en los Tribunales, era la insuficiencia de las dietas para sufragar los gastos que les ocasionaba la venida; por eso ha habido que elevar el tipo de la indemnización por cambio de residencia.

Contribuirá no poco á activar la marcha de las oposiciones la novedad, que en este Reglamento se introduce, de de-

signar los Tribunales á la vez que se preparan las convocatorias, de suerte que al publicarse éstas en los primeros días de Julio pueda publicarse también el Jurado que á cada una corresponde; con lo cual se conseguirá que las vacaciones del verano sean aprovechadas para consumir el plazo de presentación de instancias y documentos de los opositores, para resolver acerca de las excusas ó renunciaciones de los Vocales, para reemplazar á éstos, si llega el caso, con los Suplentes, y en la primera quincena de Octubre podrán, si no ocurren circunstancias extraordinarias, constituirse los Tribunales y convocar á los opositores para comenzar inmediatamente los ejercicios. Este sistema tiene, además, la ventaja de cortar el paso á la murmuración y alejar la sospecha, infundada seguramente, pero que siempre perjudica al prestigio del Tribunal, de que en la designación de éste pudieran influir gestiones de los mismos que han de ser por él juzgados.

La eficacia de las pruebas de suficiencia por parte de los opositores es uno de los puntos más interesantes en este sistema de provisión de vacantes; porque no basta que el aspirante á Cátedras haga exhibición erudita de los conocimientos que ha adquirido, si no demuestra que tiene preparación y aptitudes pedagógicas para ejercer la elevada función docente. En este concepto se pide á los que acudan á las oposiciones que aporten al expediente, para que el Tribunal pueda apreciarlos, todos aquellos méritos, estudios especiales, publicaciones y servicios á la enseñanza que constituyen su caudal científico ó artístico, puesto que también hay Cátedras de este carácter; se incluye entre los méritos la circunstancia de haber cursado y probado la asignatura de Pedagogía superior, que para estos fines precisamente se estableció en el Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras; y por la misma razón se concede extraordinaria importancia al ejercicio, que consiste en la explicación de una lección, con todas las demostraciones que en la práctica de la enseñanza son convenientes ó necesarias.

Faltaría el ministro que suscribe á los más elementales deberes de justicia, si no se apresurara á reconocer que la iniciativa de esta reforma general del Reglamento corresponde á uno de sus dignos antecesores, y que debe también profunda gratitud al Real Consejo de Instrucción Pública por la cooperación que le ha prestado, dedicando al proyecto minuciosos estudios de ponencia y muchas sesiones de discusión razonada y fructífera. Ni contradicen las propuestas del alto Cuerpo consultivo, ni desvirtúan su labor aquellas novedades que el Jefe responsable del Departamento ministerial ha introducido en tan luminoso dictamen.

Por todas estas consideraciones, respe-

tuosamente ruega á V. M. el que tiene el honor de exponerlas, que se sirva aprobar el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Abril de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y oído el Consejo del Ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para las oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y de Veterinaria.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

#### REGLAMENTO

##### de oposiciones á Cátedras y Auxiliares.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias, Comercio y Veterinaria, y para la provisión de Auxiliares de Universidades, Escuelas Normales, de Artes é Industrias y de Veterinaria, se verificarán en Madrid y se registrarán por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las convocatorias para las oposiciones tendrán lugar en el mes de Julio, y comprenderán todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Julio del año anterior hasta fin de Junio del año corriente.

Se exceptúan del plazo señalado en el párrafo anterior las Cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas comprendidas en el artículo 1.º, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición para proveerlas en cualquier época del año.

Art. 3.º Antes de que termine el mes de Mayo, los diferentes Negociados del Ministerio de Instrucción Pública tendrán preparadas, y se comunicarán en debida forma al Consejo del Ramo, relaciones completas de las Cátedras y Auxiliares que hayan vacado desde la última convocatoria y toquen al turno de oposición. En todo el mes de Junio, sin pasar de este término, el Consejo de Instrucción Pública formulará, en la forma y condiciones que determina el artículo 10, las propuestas de Tribunal para todas las vacantes comprendidas en dichas relaciones.

Si en el mes de Junio ocurre alguna otra vacante que haya de proveerse por oposición, se comunicará con urgencia al expresado Cuerpo consultivo, á fin de que éste designe Tribunal ó agregue la vacante al que para otra igual hubiere de designar.

Art. 4.º Cada convocatoria comprenderá: si es para Cátedras, todas las de igual asignatura de los Centros comprendidos en el artículo 1.º, excepción hecha de las Escuelas Normales, y si es para plazas de Auxiliares, todas las de la misma Facultad y grupo, ó de la misma Sección, grupo ó enseñanza, que hubie-

ren vacado desde la convocatoria anterior.

Las convocatorias relativas á Escuelas Normales se harán por Secciones, de modo que cada una comprenda las plazas de Profesores y Auxiliares de la misma Sección que hayan resultado vacantes desde la anterior convocatoria y correspondan á este turno de provisión.

A la vez que las convocatorias se publicará el Tribunal nombrado para la oposición respectiva.

A cada convocatoria podrán agregarse las plazas iguales y correspondientes al mismo turno de oposición que resulten vacantes después de publicada aquella; pero sólo en el caso de que, por no haberse podido constituir el Tribunal ó por cualquier otra causa, la agregación pueda hacerse sin aplazamiento ni retraso de la fecha en que pudieran comenzar los ejercicios de la oposición anunciada.

Cuando se acuerde la agregación se hará convocatoria especial respecto de las plazas agregadas, concediendo el plazo de un mes para que puedan solicitarlas los que estén en condiciones y aspiren á ellas.

Las oposiciones para las primeras vacantes y para las agregadas se celebrarán simultáneamente ante el mismo Tribunal. Los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tendrán opción á todas las plazas agregadas; los presentados en convocatoria posterior tendrán opción á aquellas que hubieren solicitado y á cualquier otra que después pudiera agregarse, pero no á las anunciadas anteriormente.

Art. 5.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes hará la convocatoria dentro de la época determinada por el artículo 2.º y en la forma establecida por el 4.º, dándola publicidad en la GACETA DE MADRID, *Boletines* del Ministerio y oficiales de las provincias, y en los tablones de anuncios de los respectivos Establecimientos docentes.

Art. 6.º La convocatoria para las oposiciones expresará la denominación y clase de la vacante ó vacantes, el establecimiento á que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitido á los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857;

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos;

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad;

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7.º Los opositores podrán presentar también, á la vez que los documentos requeridos por el artículo anterior, los que acrediten algún mérito ó servicio estimable, como publicación de obras ó trabajos de investigación científica, ejercicio de la profesión, desempeño de cargos oficiales ó particulares, muy especialmente haber cursado y probado la asignatura de Pedagogía superior y, en general, cuantos permitan apreciar el valor científico, artístico ó literario del aspi-

rante y su vocación, aptitud y condiciones para la enseñanza.

La apreciación de estos méritos y servicios corresponderá al Tribunal.

8.º Las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será el de dos meses, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los documentos justificativos de las condiciones señaladas por el artículo 6.º y de las circunstancias mencionadas en el 7.º, habrán de presentarse en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando á la solicitud del opositor, antes de terminar el plazo de la convocatoria respectiva.

Art. 9.º El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, según previene el artículo 16, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

De esta obligación están exentos los opositores á plazas de Auxiliares de Universidades, Escuelas de Ingenieros industriales, de Artes ó Industrias y de Veterinaria, y además los de Cátedras, respecto á las cuales, atendida su índole esencialmente práctica, haya declarado el Ministerio que no son necesarios tales requisitos ó alguno de ellos.

Art. 10. Los Tribunales de oposiciones para Cátedras y plazas de Auxiliares constarán de cinco Jueces y cuatro suplentes, elegidos por el Consejo de Instrucción Pública, en preputa motivada de la Sección que corresponda.

Los Jueces habrán de ser: un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; dos Catedráticos ó Profesores numerarios oficiales, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad igual ó análoga asignatura, uno de ellos por lo menos, con residencia en Madrid; un Académico y otra persona competente que no forme parte del Profesorado oficial, y que tenga acreditada y notoria competencia por sus publicaciones y trabajos en materia propia de la oposición ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Los suplentes serán: dos Catedráticos ó Profesores oficiales, un Académico y un competente, los que substituirán á los Vocales que figuren en el Tribunal por igual concepto.

Una vez constituido el Tribunal, el Consejero de Instrucción Pública será reemplazado en la presidencia, si llega el caso, por el Académico y éste por el Catedrático ó Profesor más antiguo.

Art. 11. El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Consejeros de Instrucción Pública y para los Catedráticos y Profesores de Establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó imposibilidad física debidamente justificados y apreciados por el Ministerio de Instrucción Pública. Las renunciaciones con sus justificantes se dirigirán, en término de diez días, á contar desde la publicación del nombramiento en la GACETA DE MADRID, al Ministerio de Instrucción Pública para las resoluciones oportunas, de las cuales se dará inmediatamente comunicación al Presidente del Tribunal para los debidos efectos.

Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes que no radiquen en Madrid no podrán formar parte de los Tribunales, sino en casos extraordina-

rios y con expresa autorización del Ministro.

No siendo obligatorio el cargo para los Vocales y suplentes nombrados á título de Académicos ó competentes, se les concede un plazo de quince días, desde la publicación de su nombramiento en el citado periódico oficial, con objeto de que, en oficio dirigido al Ministerio, manifiesten su aceptación ó renuncia, entendiéndose por renuncia la no contestación en el plazo señalado. Lo que en cada caso resulte se comunicará también al Presidente del Tribunal.

Art. 12. Los Presidentes de Tribunales, á quienes á este efecto comunica el Ministerio las aceptaciones y renunciaciones de los demás Jueces, están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios. Les corresponde también el nombramiento del personal auxiliar del Tribunal.

Cuducará el nombramiento de los Presidentes de Tribunales que no los constituyan en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que legalmente pueden hacerlo, salvo los casos de fuerza mayor apreciados por el Ministerio. Caducado el nombramiento, la Presidencia recaerá en el Catedrático ó Profesor más antiguo, á quien será entregado el expediente de las oposiciones bajo la misma sanción de perder la presidencia si incurriere en igual demora.

Art. 13. Los Jueces á quienes se refiere este Reglamento, cobrarán en concepto de dietas, por sesión, 25 pesetas el Presidente, 20 los Vocales que tengan su residencia en provincias, y 15 pesetas los de Madrid.

A los Vocales que procedan de provincias, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y el regreso.

Se reputarán como sesiones para abono de dietas: la de constitución del Tribunal, reparto de temas y examen de los expedientes; la de examen y determinación de los temas; las dedicadas á los ejercicios de los opositores; la en que se acuerde acerca de la exclusión de éstos y la última, en que se voten las propuestas.

Serán asimismo de pago para los Vocales de fuera de Madrid, los ocho días en que estén de manifiesto los cuestionarios, con arreglo al artículo 18 de este Reglamento.

Todas las sesiones en que actúen los opositores, habrán de durar, cuando menos, tres horas, mientras aquéllos con sus trabajos ó ejercicios puedan dar materia suficiente para ello.

Si por causa inevitable hubiera que suspender por más de diez días unas oposiciones, al reanudarse éstas se abonará á los Vocales de provincias la correspondiente indemnización por gastos de viaje, siendo condición precisa para este efecto que la suspensión haya sido ordenada ó autorizada por el Ministerio.

Los referidos gastos, así como los del personal auxiliar y del material indispensable para la celebración de las oposiciones, serán satisfechos por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 14. El Ministro de Instrucción Pública hará insertar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* del Ministerio, á la vez que las convocatorias, según dispone el artículo 4.º, los nombres de los Jueces y suplentes designados; y después que termine el plazo de presentación de instancias de los aspirantes y el examen de los documentos presentados por éstos, publicará de igual manera la composición

definitiva del Tribunal, si hubiera sufrido modificación por efecto de renunciaciones, y la lista de los opositores que, habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º, son admitidos á la oposición; dará orden al Rector de la Universidad de Madrid para que facilite el local en que hayan de celebrarse los ejercicios de oposición, y remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores. Estas instancias irán en relación numerada por orden de ingreso en el Ministerio.

Los aspirantes que resulten excluidos de la oposición, al tenor de la lista indicada en el párrafo precedente, podrán formular las reclamaciones á que se consideren con derecho dentro de los diez días siguientes al de dicha publicación, elevándolas directamente al Ministerio, que las resolverá con toda preferencia, haciendo constar la resolución en el expediente y comunicándosela al aspirante.

Art. 15. Los opositores admitidos por el Ministerio podrán recusar en el término de diez días, contados desde la publicación de la lista de aquéllos, ó desde la admisión acordada, si fuese posterior, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción Pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de estar fundadas en causas reconocidas por el Derecho común, claramente comprobadas, serán results de Real orden y sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo á los interesados.

Art. 16. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la GACETA DE MADRID, con quince días de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 17. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia del Presidente y cuatro Vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de ejercer el cargo de Secretario.

Inmediatamente después, cuando se trate de oposiciones á Cátedras, se procederá al reparto de temas, para la redacción del Cuestionario, y se repartirán también para ponencia los expedientes en que consten los méritos, trabajos, publicaciones y antecedentes de los opositores. En otra sesión, que se procurará sea al día siguiente de la primera, procederá el Tribunal á determinar los temas del Cuestionario, tomando los acuerdos conducentes á conseguir que éste llegue á conocimiento de los opositores con la antelación que marca el artículo 18.

El Presidente cuidará de que la lista de aspirantes admitidos, á que alude el artículo 14, se publique fijándola en lugar adecuado del edificio donde se hayan de verificar las oposiciones, y, además, de que sea leída por el Secretario al comenzar la sesión destinada al primer ejercicio.

Art. 18. Los Cuestionarios, redactados por el Tribunal, serán dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 19. Para la formación del Cuestionario de las oposiciones á plazas de Auxiliares se pedirá cada tres años por el Ministerio de Instrucción Pública al personal docente de los diversos Establecimientos á que se refiere este Reglamento

la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó Sección de estudios.

Una Comisión nombrada por el Ministro, y compuesta de tres Profesores por cada Cuestionario, revisará y ordenará los temas, y una vez aprobado aquél por la Superioridad, será publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín* del Ministerio. Esta publicación ha de hacerse tres meses antes, cuando menos, de dar principio á las primeras oposiciones en que haya de regir el Cuestionario.

Art. 20. Así como para la constitución del Tribunal, será precisa la asistencia de cinco Jueces para dar comienzo á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar algún ejercicio, cesará *ipso facto* en sus funciones.

Una vez constituidos los Tribunales y comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad ú otra causa, podrán seguir actuando aquéllos hasta con tres Jueces como mínimo.

Art. 21. Los presidentes de los Tribunales darán cuenta al Ministerio, en cada caso, de las vacantes de Vocales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, vayan cubriendo con los suplentes nombrados al efecto.

Al terminar las oposiciones darán igualmente cuenta de las vacantes ocurridas durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan producido.

Art. 22. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada, antes del acto de que se trate ó durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando para el último lugar los del opositor á quien afecte la imposibilidad.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez, ni por tiempo que exceda de quince días.

Art. 23. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 24. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal, en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito, en instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender la oposición á causa de dichas protestas. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal, se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán

á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra los actos de la última sesión que se celebre en las condiciones arriba indicadas.

Art. 25. El primer ejercicio de toda oposición á Cátedras ó Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte, por el opositor que los interesados designen al efecto, entre los ciento ó más comprendidos en el Cuestionario.

Dicha contestación será dada simultáneamente sobre los dos temas referidos, por todos los opositores, en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes, que permanecerán en lugar adecuado, comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y numerados en letra por sus autores, fechados y firmados los pliegos escritos, se dará lectura de ellos ante el Tribunal, por el orden de relación de instancias, entregándolos después para que se unan al expediente, firmados también por el Secretario y rubricados por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que se verifique su lectura en la sesión ó sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 26. El segundo ejercicio, común á todas las oposiciones, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte, de los anteriormente expresados, no pudiéndose emplear en el ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará por orden de presentación de las instancias.

Art. 27. El tercer ejercicio, común á Cátedras y Auxiliares, tendrá carácter exclusivamente práctico y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de votos, qué opositores considera aptos para proseguir las oposiciones, y el Secretario del Tribunal fijará en el tablón de anuncios la lista de los aspirantes admitidos.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de los ejercicios.

Art. 28. El cuarto ejercicio, también para toda clase de oposiciones, consistirá en la explicación, durante hora y cuarto como máximo, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, elegida por éste de entre las tres que sacará á la suerte ante la mayoría del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versara sobre materias antes tratadas por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será comunicado el opositor durante el tiempo que el Tribunal determine, no excediendo de ocho horas el máximo, y se le facilitarán los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales pueda disponer.

En las oposiciones á Cátedras de clíni-

ca, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Terminada la lección, podrán dos opositores hacer objeciones al actuante en la siguiente forma: el Presidente concederá la palabra á los que para este fin la reclamen, si no pasan de dos; cuando sea mayor el número de los reclamantes, serán preferidos los que hubieren hecho observaciones anteriormente; y si fueran más de dos los que se hallaren en este caso, el Tribunal resolverá quiénes han de actuar como objetantes.

Cada uno de los dos opositores podrá hacer objeciones á la lección explicada, disponiendo para ello de veinte minutos como máximo, y el actuante podrá invertir quince minutos, á lo sumo, en la contestación á cada uno de los objetantes.

El Presidente cuidará de que tanto las objeciones como las contestaciones, se ajusten concretamente á la materia de la lección explicada y se produzcan en términos de debida corrección.

Si la oposición es para plazas de Auxiliares de Facultad, este ejercicio se efectuará por los programas de los Catedráticos de la Universidad Central, que lo sean de las asignaturas correspondientes al grupo respectivo, y sorteando los programas y sus lecciones.

Art. 29. El quinto ejercicio, exclusivo para las oposiciones á Cátedras, consistirá en la exposición oral y defensa del programa de la asignatura y del método adoptado por el opositor, el cual podrá dedicar á este objeto una hora como máximo.

Art. 30. Los Jueces, cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, podrán hacer al actuante las observaciones ó pedirle las explicaciones que consideren oportunas en cualquiera de los ejercicios.

Art. 31. Si terminados los ejercicios prescritos para las oposiciones, el Tribunal creyese necesario que dos ó más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y forma más adecuada á la celebración de este acto.

Art. 32. Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará una sesión destinada á examinar los méritos alegados por los opositores, según lo prevenido en el artículo 7.º y los trabajos de investigación ó doctrinales á que se refiere el artículo 9.º Los resultados de este examen servirán de elemento de juicio para completar los que el Tribunal tenga ya adquiridos, á consecuencia los de ejercicios practicados.

Art. 33. Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público, todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 34. Celebrada la sesión á que se refiere el artículo 32, y previa la comunicación de juicios entre los Vocales para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente, y en votación nominal, á la designación de los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las plazas vacantes; entendiéndose que, para formular propuesta, es necesario un mínimo de tres votos conformes, cualquiera que sea el número de votos á que haya quedado reducido el Tribunal.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan al-

canzado más votos; y si tampoco en ésta lo lograra ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la Cátedra ó Cátedras, y el Gobierno volverá á anunciar su provisión en el turno que reglamentariamente corresponda.

Art. 35. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos, dentro de la condición establecida por el artículo anterior.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan Cátedras entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de Cátedra ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este Reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el Tribunal en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la Cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor para cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de mérito relativo ó de calificación de los demás opositores.

Art. 36. En el término de tres días después de la propuesta, será elevada ésta con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción Pública, en el cual se facilitará á los opositores que las soliciten, certificaciones del resultado de las votaciones: particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios, bajo la fe del Secretario y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y las finales de votación y propuesta, serán firmadas también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Los Presidentes de Tribunales cuidarán de incluir á continuación del acta final, y en certificación aparte, visada por ellos y firmada por el Secretario, una relación comprensiva de los datos siguientes:

Número de aspirantes presentados.

Número de los que han actuado.

Número de los excluidos después del tercer ejercicio.

Nombres de los propuestos y número de votos obtenidos por cada uno.

Número de sesiones celebradas por el Tribunal.

Jueces que han actuado en dichas sesiones.

Importe total de las dietas devengadas. Número de protestas presentadas y su resultado, cuando ya sea conocido.

Esta certificación se enviará aparte del expediente de oposiciones al Ministerio, con destino á la Sección de Estadística é Inspección.

Art. 37. Quedan derogados el Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, el Real decreto de 27 de Marzo de 1907 y todas las demás disposiciones que se opongan á los preceptos del presente Reglamento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Las oposiciones para los demás cargos y Escuelas de que no se hace mención

en este Reglamento, se seguirán rigiendo por las disposiciones que les son aplicables en la actualidad, mientras no sean debidamente modificadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las disposiciones de este Reglamento que se refieren á los ejercicios de las oposiciones, se aplicarán á todas las que se convoquen desde su publicación;

2.ª Los actuales Cuestionarios aprobados para las oposiciones á las plazas de Auxiliares, regirán hasta tanto que se aprueben otros en la forma prevenida en el artículo 19 del presente Reglamento. Con el fin de que los nuevos Cuestionarios puedan tener pronta aplicación, se encargará desde luego su redacción al tenor del precitado artículo 19.

3.ª Todas las propuestas que haya de formular el Consejo de Instrucción Pública desde la publicación de este Decreto se ajustarán, en cuanto al número y clase de los Jueces, á las prescripciones del artículo 10 del nuevo Reglamento.

Las propuestas de Tribunales que por efecto de las limitaciones consignadas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1907 ó por cualquier otra causa estén pendientes de resolución ministerial, volverán al Consejo de Instrucción Pública para su reforma, con arreglo á los términos del citado artículo 10;

4.ª Los Tribunales nombrados con arreglo al Reglamento de 11 de Agosto de 1901, que no puedan constituirse por no reunir el número de siete Jueces exigidos al efecto por el artículo 13 de dicho Reglamento, podrán hacerlo con seis ó con cinco Jueces, cumpliéndose en todo lo demás las prescripciones del mismo artículo 13, respecto al mínimo de cinco para seguir actuando, y las de la Real orden de 4 de Febrero de 1903, regla 2.ª, respecto al número de cuatro, como mayoría absoluta necesaria para convalidar las propuestas.

Madrid, 8 de Abril de 1910.—Aprobado por S. M., Conde de Romanones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido para dotar de un edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos en Valencia:

Resultando que en el concurso convocado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre de 1908, se presentaron tres proposiciones, suscritas, respectivamente, por D. Manuel Vives de Canamás Fernández Villamil, Conde de Faura; por D. Tomás Barona, como apoderado de D.ª María Margarita, D. José, D. Salvador y D.ª María de la Asunción Fortuny Moragues, y por el Alcalde de Valencia quienes ofrecen ceder á título oneroso: el primero, la casa que actualmente ocupa la oficina de Correos; el segundo, una casa sita en la plaza de Villarrasa, número 3 y Abadía de San Martín, número 7, y el último, dos solares sitos en la plaza de Emilio Castelar y calle de Levante:

Vistos los informes emitidos por la Junta provincial y la de Jefes de Correos y Telégrafos, las cuales ponen de relieve,

por lo que se refiere á las dos primeras propuestas, entre otras deficiencias, que los edificios se encuentran en el segundo período de vida, y su distribución actual no responde á los fines á que se habrían de destinar, teniendo que procederse al derribo completo, resultando la superficie del solar insuficiente,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien desecher la proposición de D. Manuel Vives, Conde de Faura, y la de D. Manuel Barona, en la representación que ostenta, dejando á la decisión de S. M. la resolución que corresponda respecto á la suscrita por el Alcalde de Valencia, y favorablemente informada por las referidas Juntas, como resultado de la nueva instancia y gestiones entabladas por dicha Autoridad para mejorar su oferta y facilitar la realización del proyecto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1910.

MERINO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren mixto número 66, del día 3 de Mayo de 1909, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 7 de Marzo de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren mixto número 66, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 3 de Mayo de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas fecha 23 de Febrero del corriente año.

»Del expediente de imposición de la multa se deduce que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, porque el retraso había sido de veintiséis minutos, siendo la tolerancia sólo de veinte por el recorrido inferior á 100 kilómetros que el tren tiene, habiendo sido la causa de esta falta la espera indebida en Jerez durante cuarenta y un minutos al tren combinado de la línea de Bonanza por Sanlúcar de Barrameda á Jerez, cuyo recorrido es sólo de 29.

»La Compañía, al ser oída, no negó el hecho, y se limitó á alegar, como en otros muchos expedientes, que con haber re-

trasado la salida del tren mixto había procurado el mejor servicio de los viajeros procedentes de Sanlúcar y Bonanza.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que del escrito de la Compañía aparece confirmada la falta denunciada, y que rayaba en sarcasmo la pretensión de aquélla de querer excusarla, alegando el interés de los mismos, siendo notorio que el público y el comercio en general, por lo que se refiere á la llegada á Cádiz, vienen clamando desde remota fecha contra el casi diario retraso de los trenes.

»El Gobernador impuso la multa por motivos que no constan en el expediente; la Compañía solicita su condonación en una instancia, en la que no hace más que reproducir su anterior alegato; y por esta razón, el Gobernador al cursarla propone sea desestimada:

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es opuesto á la condonación solicitada, por ser de libre explotación la línea de Bonanza, y haberse resuelto en otros expedientes análogos que la Administración no debe ocuparse de ellas, siendo inadmisibles, por lo tanto, la disculpa, fundada en el presente caso sobre la espera al tren de dicha línea.

»La Sección, teniendo en cuenta que de todos modos, aun cuando fuera licita la espera en Jerez, excedió al plazo reglamentario, sin que pueda ser motivo para justificar esta infracción la mayor comodidad de los viajeros procedentes de la línea en cuestión, con perjuicio de los de la de Cádiz, acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren mixto número 66 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 3 de Mayo de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Pendiente de solución legal cuanto concierne á la organización administrativa del Archipiélago de Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede en suspenso la Real

orden de 7 del corriente, dividiendo en dos la Jefatura de Obras Públicas de Canarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Barcelona presenta D. Waldemar Blom, en representación de la fábrica de Contadores G. Kromschoeder, de Osnabück, las Memorias descriptivas y planos de un aparato que adicionado al contador de gas en seco Kromschoeder, ya aprobado, permite que éste funcione hasta consumir un volumen de gas equivalente al depósito en metálico, hecho previamente en el mismo, y el informe de los Ingenieros Verificadores de Barcelona, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como el examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está conforme el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho aparato proponen su aprobación:

Considerando que si bien en las Instrucciones reglamentarias para el Servicio de Verificación de contadores de gas no están previstas las condiciones que deban reunir los aparatos de que se trata para poder ser aprobados, por limitarse á establecer las que deben cumplir los contadores, estas mismas instrucciones para nada se oponen á que se introduzca en los contadores modificaciones que no afectan al sistema:

Considerando que la adaptación de estos aparatos á los contadores de gas en seco Kromschoeder no constituye en sí más que una modificación, que para nada afecta al sistema:

Considerando que dicho aparato reúne las condiciones técnicas y mecánicas que aseguran su buen funcionamiento y que se han tomado por el constructor las precauciones necesarias para que no ocurran interrupciones en su marcha normal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea aprobado el aparato que, adicionado al contador de gas en seco Kromschoeder, permite que éste funcione hasta consumirse el volumen de gas equivalente al depósito en metálico hecho previamente en el mismo, como solicita D. Waldemar Blom en representación de la fábrica de contadores G. Kromschoeder, de Osnabruck (Alemania), de-

biendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 96 de las Instrucciones reglamentarias vigentes, respecto á las inscripciones que deben llevar todos los aparatos inherentes á los contadores para ser alquilados ó vendidos, y al mismo tiempo remitir un modelo del aparato de que se trata á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1907, y que esta resolución sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Resultando que, por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Barcelona, presenta D. Manuel de la Torre y Salavera, domiciliado en Barcelona, las Memorias descriptivas y planos del contador para gas, automático, de pago previo, denominado Veritas, con dos disposiciones, una para gas de hulla y otra para gas acetileno, solicitando su aprobación como fabricante del mismo, y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores de gas de Barcelona, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas practicadas, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable:

Resultando que el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio ha informado favorablemente dicho contador, proponiendo su aprobación:

Considerando que, de acuerdo con el informe de dicho señor Ingeniero industrial, el contador citado reúne las condiciones exigidas por las Instrucciones reglamentarias vigentes de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Vistos los artículos 92 al 96 de las referidas Instrucciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar el contador para gas automático, de pago previo, Veritas, con sus dos disposiciones, una para gas de hulla y otra para gas acetileno, como solicita D. Manuel de la Torre y Salavera, fabricante domiciliado en Barcelona, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 96 de las Instruc-

ciones reglamentarias vigentes, respecto á las inscripciones que deben llevar todos los aparatos para ser alquilados ó vendidos, y al mismo tiempo remitir un modelo del aparato á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Forma de verificación y comprobación de estos contadores.*

El laboratorio en que debe efectuarse la comprobación de los contadores sistema Veritas, debe contener los siguientes aparatos:

- 1.º Un gasómetro de 500 litros.
- 2.º Un contador regulador.
- 3.º Diez mecheros para consumir el gas.
- 4.º Manómetros hidráulicos para marcar la presión del gas cuando sale del gasómetro y cuando sale de los contadores.
- 5.º Los tubos y llaves necesarios para poner en comunicación los contadores con el gasómetro y los mecheros.
- 6.º Un termómetro.
- 7.º Un barómetro de mercurio.
- 8.º Los útiles necesarios para la colocación de los contadores durante la prueba y para poder estampar en ellos el sello ó puazon de que es depositario el Verificador.

Para efectuar la comprobación de un contador sistema Veritas, se debe intercalar éste entre el gasómetro y los mecheros en que debe quemarse el gas, introduciendo en el mismo el número de monedas necesarias para que pueda circular por su interior un metro cúbico de gas, ó bien un número justo de éstas.

Se debe consumir el gas en los mecheros dispuestos al efecto, hasta tanto que resten por consumir 100 litros; en estas condiciones se le puede someter á la prueba oficial, para lo cual debe observarse la conformidad de indicaciones entre el letrador del contador y el gasómetro, la presión de entrada y salida del gas en el aparato, la presión atmosférica y temperatura; observando también en el totalizador la cantidad de monedas introducidas, así como también el cierre automático de la válvula que da paso al gas, después de haberse consumido los citados 100 litros.

Para verificar dichos contadores en los domicilios de los abonados, puede hacerse uso de un contador regulador análogo á los que actualmente se usan, efectuando las mismas operaciones que en los laboratorios.

Una vez verificados los contadores en los laboratorios, y colocados en los domicilios de cada abonado, debe comprobarse si puede haber sufrido alteración su marcha regular; para esto basta observar si está convenientemente nivelado, y por medio de un contador regulador, comprobar de nuevo la exactitud de sus indicaciones.

Los sellos oficiales de la Verificación son en número de seis, debiendo estamarse cuatro en los cuatro tornillos que sujetan la tapa superior de la caja que contiene el mecanismo automático de pago previo, uno sobre el orificio que tiene por objeto subir ó bajar el nivel, y otro en la unión de la tapa anterior y el cuerpo del contador.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia Provincial de Almería se halla vacante, por traslación de D. Emilio Fanjul, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 15 de Noviembre último.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Abril de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de los aspirantes á los Registros de la Propiedad de Alcira, Villalón y Motril:

*Registro de la Propiedad de Alcira.*  
D. Ramón de Hormaeche Echevarría.  
Manuel Alvarez Martínez.  
Enrique Jiménez Martínez.  
Honorio Alonso Rodríguez.  
Enrique García Bravo.  
José Antonio Quintanilla Polo.  
Mariano Tusso Martín.  
Pío González Rubín.

*Registro de la Propiedad de Villalón.*  
D. Agustín Ramos del Pozo.  
Juan José Ruiz Caparrós.  
Agustín Enciso Unzué.  
Claudio Delgado Viguera.  
Teófilo Borralló Salgado.  
Rudesindo Enríquez Martínez.  
Jerónimo de la Escosura Tahblares.  
Ignacio Sánchez y Sánchez.  
Manuel Rico Pimentel.  
Jesús Ron Varela.  
Manuel María Lamana.  
Antonio López González.  
Román Arjona y Arjona.  
Augusto Hernández Martín.  
Luis León Troyano.  
Andrés Garmendia.  
Pío González Rubín.

*Registro de la Propiedad de Motril.*  
D. Juan José Ruiz Caparrós.  
Claudio Delgado Viguera.  
Manuel Alvarez Martínez.  
Carlos Gómez de Toro.  
Manuel Rico Pimentel.  
Juan Tomás Saavedra.  
Manuel María Lamana.  
Roman Arjona y Arjona.  
Gabriel Ruiz Almodóvar.  
Luis de Sola Muñoz.  
Luis León Troyano.  
Wenceslao García Gómez.  
Pío González Rubín.

Madrid, 12 de Abril de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación  
y Pesca marítima.

## Sección de Hidrografía.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Grupo 77.**—MAR DEL NORTE.—**Alemania.—Weser.**—Boya luminosa de Nordenham.—*Avis aux navigateurs número 91/556. Paris, 1910.*

Número 352.—La boya de buso fondeada enfrente de Nordenham se reemplazó por una boya luminosa de fajas verticales rojas y negras con luz de destellos cada 3 1/3 segundos (destello, 1/3 de segundo; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada, 53° 29' 20" N. y 14° 42' 29" E. (8° 30' 9" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B., página 224. Carta número 782 de la sección II.

**Waser.—Rada de Brake.**—Boyas luminosas.—*Avis aux navigateurs número 91/557. Paris, 1910.*

Número 353.—Las tres boyas luminosas de la rada de Brake, que tenían las marcas L. M. N., tendrán ahora, respectivamente, las marcas W. X. Y.

Situación aproximada de la boya W: 53° 20' 27" N. y 14° 42' 13" E. (8° 29' 53" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B., página 224. Carta número 782 de la sección II.

**Jade.**—Ejercicios de torpederos.—*Avis aux navigateurs número 95/578. Paris, 1910.*

Número 354.—La segunda división de torpederos hará ejercicios de explosión en el Jade desde el día 23 de Marzo al 1.º de Octubre de 1910, desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche. Los ejercicios de explosión de noche se harán también durante el mismo período desde el anochecer hasta media noche.

El campo de ejercicios, situado en el Vareliet, estará balizado en los cuatro ángulos por boyas con banderas rojas. Sus límites serán: al Norte, el paralelo de la boya 23; al Este, el límite de los fondos de 6 metros; al Sur, el paralelo de la boya Varel B., y al Oeste, el meridiano de la boya Varel B.

Queda prohibido atravesar el campo de tiro así marcado, ó fondear en él.

Un torpedero que tendrá izada de día una bandera roja, y de noche una luz blanca debajo de una luz roja, estará encargado de la vigilancia.

Situación aproximada de la boya Varel B.: 53° 29' 42" N. y 14° 23' 37" E. (8° 11' 17" E. de Gw.)

Carta número 782 de la sección II.

**MAR MEDITERRÁNEO.—Argelia.—Punta Djerda.**—Funcionamiento irregular de la luz.—*Avis aux navigateurs número 95/579. Paris, 1910.*

Número 355.—La luz blanca de un destello verde cada 2 minutos de la punta Djerda, experimenta sensibles disminuciones en la intensidad antes y después de cada destello. El intervalo de tiempo comprendido entre dos destellos consecutivos (cuya duración es de 10 segundos), puede variar de 110 á 130 segundos, siendo el promedio de 2 minutos.

Situación aproximada: 37° 0' 58" N. y 12° 47' 26" E. (6° 35' 6" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E., página 380. Carta número 113 A. de la sección III.

**MAR NEGRO.—Rusia.—Crimea.—Yalta.—Luz.**—Noticia.—*Avis aux navigateurs número 90/552. Paris, 1910.*

Número 356.—La luz de Yalta encendida en la extremidad SE. del muelle, es

roja, de un destello rojo de 2 segundos de duración cada 10 segundos.

Situación aproximada: 44° 29' N. y 40° 23' 34" E. (34° 11' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E., página 302. Carta número 101 de la sección III.

**Grupo 78.**—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE. **Estados Unidos.—Bahía de Boston.—Faro de Minots Ledge.**—Boya al Este.—*Avis aux navigateurs número 95/580. Paris, 1910.*

Número 357.—En la punta NE. del banco cubierto con 6,3 metros de agua, situado á 2,5 millas al N. 82° E. de faro de Minots Ledge, se fondeó en 17 metros de agua una boya grande plana pintada de negro, marcada 1, en las marcaciones siguientes: el faro de Minots Ledge, al S. 79° W.; el faro de Boston, al N. 70° W., y el faro de los Graves, al N. 54° W.

Situación aproximada del faro de Minots Ledge: 42° 16' 11" N. y 64° 33' 16" W. (70° 45' 36" W. de Gw.)

Nota. Esta boya se encuentra en el emplazamiento de una boya de campana submarina, cuyo fondeo ha sido aplazado. Carta número 588 de la sección IX.

**Entrada del Nantucket Sound.**—Supresión de una boya de naufragio.—*Avis aux navigateurs número 91/559. Paris, 1910.*

Número 358.—Habiendo sido puesto á flote el casco de la barca *Shenandoah*, se retiró la boya luminosa que lo marcaba.

Situación aproximada: 41° 32' 0" N. y 63° 35' 13" W. (69° 47' 33" E. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

**Brasil.—Proximidades de Pernambuco.—Punta Olinda.**—Cambio temporal del carácter de la luz.—*Avis aux navigateurs número 91/560. Paris, 1910.*

Número 359.—La luz de la punta Olinda aparecerá fija blanca hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 8° 0' 45" S. y 28° 31' 11" W. (34° 50' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 10.

Carta número 38 de la sección VIII.

**CANAL DE LA MANGHA.—Francia.—Puerto de Boulogne.**—Modificación provisional del funcionamiento de la señal de niebla.—*Avis aux navigateurs número 97/589. Paris, 1910.*

Número 360.—Debiendo efectuarse trabajos de reparación de la trompeta de niebla de aire comprimido del muelle SW. del puerto de Boulogne, que produce grupos de tres sonidos consecutivos cada 30 segundos, se interrumpirá su funcionamiento hasta el 25 de Marzo de 1910, y será reemplazada provisionalmente por una trompeta de brazo.

Situación aproximada: 50° 43' 56" N. y 7° 47' 30" E. (1° 35' 10" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 114. Derrotero número 35, página 344.

**MAR DEL NORTE.—Alemania.—Jade Wilhemshaven.**—Señal horaria.—*Avis aux navigateurs número 96/584. Paris, 1910.*

Número 361.—La bola de la señal horaria de Wilhemshaven, cuyo funcionamiento estaba interrumpido, cae ahora con regularidad á 12 h 0 m 0 s y 1 h 0 m 0 s (tiempo de la Europa Central).

Situación aproximada: 53° 31' 0" N. y 14° 22' 49" E. (8° 10' 29" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 222.

**Elba.—Casco cerca de Bielenberg.**—*Avis aux navigateurs número 96/583. Paris, 1910.*

Número 362.—El casco del vapor, se

ñalado á pique cerca de Bielenberg, se ha trasladado alejándolo del canal.

Situación aproximada: 53° 44' 9" N. y 15° 39' 5" E. (9° 26' 45" E. de Gw.)

Carta número 45 de la sección II.

**Grupo 79.**—MAR DEL NORTE.—**Inglaterra.—Entrada del Támesis.—Gunfleet Sand.**—Nuevas boyas.—*Avis aux navigateurs número 98/597. Paris, 1910.*

Número 363.—Dos boyas planas se fondearán en breve sobre el límite Norte de *Gunfleet Sand*; estarán marcadas *Willet número 1* y *Willet número II*. La primera estará pintada á fajas verticales rojas y blancas y fondeada á 1 milla al Norte 83° W. de la boya *Gunfleet* del NE.

La segunda será roja y blanca ajedrezada; estará fondeada á 3,3 millas al S. 30° E. de la iglesia de Frinton.

Situación aproximada de la boya *Willet* número I: 51° 49' 30" N. y 7° 36' 19" E. (1° 23' 59" E. de Gw.)

Situación aproximada de la boya *Willet* número II: 51° 46' 50" N. y 7° 29' 49" E. (1° 17' 29" W. de Gw.)

Cartas números 696 y 217 A de la sección II.

**MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Isla de Man.—Punta Ayre.**—Modificación de la señal de niebla.—*Avis aux navigateurs número 99/605. Paris, 1910.*

Número 364.—La sirena de niebla de la punta Ayre, producirá 3 sonidos graves en sucesión rápida cada 90 segundos, en vez de 3 sonidos (2 sonidos agudos, 1 sonido grave).

Situación aproximada: 54° 25' N. y 1° 50' 34" E. (4° 21' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 184. Carta número 233 de la sección II.

**Canal de Bristol.—Proximidades de Llanelly.**—Desaparición accidental de una boya.—*Avis aux navigateurs número 97/592. Paris, 1910.*

Número 365.—Ha desaparecido la boya de campana luminosa del canal de Llanelly.

Situación aproximada: 51° 37' 15" N. y 1° 49' 4" E. (4° 23' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 216. Carta número 774 de la sección II.

**Canal de Bristol.—Funcionamiento normal de la luz de Port Talbot.**—*Avis aux navigateurs número 97/593. Paris, 1910.*

Número 366.—Reparada la avería de la luz de la extremidad del rompeolas Sur de Port Talbot, funciona de nuevo con normalidad.

Situación aproximada: 51° 33' 0" N. y 2° 23' 49" E. (3° 48' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 220. Carta número 774 de la sección II.

**MAR NEGRO.—Rusia.—Banco de Odesa.**—Boya luminosa.—Rectificación.—*Avis aux navigateurs número 96/585. Paris, 1910.*

Número 367.—La luz de la boya negra luminosa que señala el cantil Norte del banco de Odesa, presenta cada 5 segundos un grupo de 3 destellos blancos de 0,5 segundos de duración cada uno, separados por un intervalo de 1 segundo.

Situación aproximada: 46° 38' 0" N. y 37° 39' 19" E. (31° 26' 59" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 288. Carta número 97 de la sección III.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.**

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe de los depósitos en efectos números 1.861 y 10.863 de entrada, y 4.265 y 4.267 de registro, constituidos en 23 de Febrero de 1860 á nombre de don Manuel María Cárdenas, Escribano Mayor de Rentas de la provincia de Madrid, á disposición del Juzgado especial de Hacienda en causa contra Simón Pérez San Millán y consortes, por duplicidad de un pago de indemnizaciones; y los forman: el primero, 875 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, y el segundo, 3.937,50 pesetas, nominales también, en Deuda perpetua interior al 4 por 100,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los dos resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 11 de Abril de 1910.—El Director general, José Martínez Agulló.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 3 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que sirva de tipo en la subasta: 87,70 por 100.

*Proposiciones presentadas.*

Banco Hispano Americano, nominal, 950.000 pesetas; cambio, 87,70 por 100.

D. Luis Alfaro, nominal, 500.000 pesetas; cambio, 87,75 por 100.

D. Luis Alfaro, nominal, 450.000 pesetas; cambio, 87,90 por 100.

*Proposiciones admitidas.*

Banco Hispano Americano, nominal, 950.000 pesetas; cambio, 87,70 por 100; efectivo, 833.150 pesetas.

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas, ha sido admitida la que queda reseñada, por ser igual el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 13 de Abril de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Dirección General de Administración.**

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Cádiz, esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si, poseyendo el certifica-

do de aptitud, figuran en la relación de aspirantes ó Secretarios en situación activa, publicada en la GACETA de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido además con la Circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 2.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904 inserta en la GACETA DE MADRID del día 28.

Madrid, 11 de Abril de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29 al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 11 de Abril de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Subsecretaría.**

Nota bibliográfica de tres obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, calle Mayor, número 23, en nombre

y representación del Sr. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869, y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Pablo Ker: *Con los Jesuitas por castigo.* Traducción libre de la segunda edición francesa.—Friburgo de Brisgovia (Alemania), 1910. Tipografía de B. Herder, librero-editor pontificio. Un volumen, x + 280 páginas + 4 grabados, 8.º marquilla, rústica.

Justo Fernández García: *Luz y Amor.* Guía espiritual para todos los estados, por el Padre... Segunda edición, aprobada y recomendada por los excelentísimos é ilustrísimos señores Arzobispo de Friburgo y Obispos de San Luis de Potosí y Vitoria.—Friburgo de Brisgovia, 1910. Tipografía de B. Herder. Un volumen, xvi + 631 páginas + 2 láminas, 16.º marquilla, rústica.

Eutimio Tamalet: *Principios de sólida piedad,* por el reverendo Padre... Con la aprobación y recomendación del reverendísimo Superior General de la Congregación de los Sagrados Corazones y de los excelentísimos señores Arzobispo de Friburgo y Obispo de Huánuco.—Friburgo de Brisgovia, 1910. Tipografía de B. Herder. Un volumen, xii + 249 páginas. 16.º marquilla, rústica.

Madrid, 6 de Abril de 1910.—El Subsecretario, Montero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.**

## CIRCULAR

Esta Dirección General ha resuelto, dada la urgencia y necesaria actividad de los trabajos que se les encomiendan, que el personal de Peritos agrícolas nombrado para auxiliar la campaña de extinción de la langosta se presente antes del día 18 de los corrientes y sin excusa alguna á tomar posesión de sus respectivos destinos.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1910.—El Director general, T. Gallego.

A los Ingenieros de las Secciones agrónomicas de Albacete, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Madrid, Salamanca, Sevilla y Toledo,

Habiéndose publicado dos Tablas de Servicios, para el concurso de Contratación de los de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, comprendidos en el Cuadro C, segundo grupo Baleares, esta Dirección, á fin de evitar las dudas que los concursantes pudieran tener para formular sus proposiciones, acordó se haga público en la GACETA, que la Tabla de Servicios que ha de considerarse anexa al pliego de condiciones, es la publicada en la GACETA del 16 de Marzo último, única que ha de servir de base para el concurso, quedando en su virtud anulada la publicada en la GACETA del 10 del corriente mes.

Madrid, 13 de Abril de 1910.—El Director general, T. Gallego.

MADRID.—EST. TIP. SUCESORES DE RIVADENEYRA.  
Paseo de San Vicente, núm. 30.